

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 24-nov.-21. Pasa a despacho del señor Juez, Informándole que el término de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido. Sírvase proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 2303
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Álvaro Hernán Gómez Rodríguez
Demandado: Jairo Esteban Mejía Peña
Radicación: 76-520-40-03-005-2017-00146-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a proveer sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual resumidamente presenta los siguientes valores:

Capital N° 1 y N° 2	\$2.500.000.00
Interés moratorio del 01/02/2020 al 28/03/2021	\$792.750.00
Valor liquidaciones anteriores capital + intereses	\$4.696.616.00
Total crédito	\$5.489.366.00

La obligación que aquí se cobra registras las cifras que se exponen a continuación de acuerdo con las liquidaciones del crédito que se encuentran en firme:

Capital N° 1	\$2.000.000.00
Interés moratorio del 11/03/2017 al 30/07/2018	\$885.140.00
Interés moratorio del 01/08/2018 al 30/04/2019	\$4.696.616.00
Total crédito	\$5.489.366.00

Capital N° 2	\$500.000.00
Interés moratorio del 11/03/2017 al 30/07/2018	\$221.285.00
Interés moratorio del 01/08/2018 al 30/04/2019	\$4.696.616.00
Total crédito	\$5.489.366.00

CONSIDERACIONES:

Previo a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, el juzgado de manera oficiosa procede a dar aplicación al artículo 132 del C.G.P. que contempla el control de legalidad, por lo que a continuación se entra a considerar.

El art. 132 del C.G.P., dispone: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Si bien es cierto, el art. 446 numeral 4° del C.G.P., expresa que, el trámite para actualizar la liquidación del crédito se realizará de la misma manera dispuesta en los numerales precedentes, pero tomando como base la liquidación que esté en firme.

Con el proceso ejecutivo se busca obtener de forma coercitiva el pago de las obligaciones reclamadas por el acreedor, pero no forma omnímoda, sino buscando la protección del patrimonio del deudor, como prenda general de los acreedores, y de allí se desprende también la protección de los derechos de crédito del deudor, al darle prevalencia al derecho sustancial más que al procesal, pues, si bien es cierto el deber del deudor era oponerse a la liquidación presentada, si denotaba que no reflejaba su valor real, el despacho no puede cohonestar que se lleve a cabo un cobro en exceso de los intereses por encima de las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera, excediendo del valor real del crédito, ocasionando con ello un enriquecimiento sin causa al ejecutante y el relativo empobrecimiento del ejecutado, cuando la misma justicia constitucional en su precedente le ha dicho a los jueces ordinarios que no puede permitir este tipo de injusticias solo por aplicar preferentemente las normas procesales, truncando de esa forma el derecho del deudor a cubrir con su patrimonio las obligaciones adquiridas, y recuperar el excedente, y no al contrario.

Una vez revisada la liquidación del crédito aportada por la parte actora en fecha del 26-jul-2018, y su actualización 28-mar-2019, se evidencia una diferencia en la liquidación de intereses de mora, por ende, no cumple con los parámetros legales, cuando no se ajusta al ordenamiento legal, porque, para la conversión de la tasa de interés efectiva anual a una tasa de interés nominal debe realizarse con base en la fórmula financiera que a continuación se explica:

$I.E.M. = (1 + I.E.A.)^{1/n} - 1$	I.E.M.= Interés efectivo mensual. I.E.A.= Interés efectivo anual. n.= meses del año.	$I.E.M. = (1 + I.E.A.)^{1/12} - 1$
-----------------------------------	--	------------------------------------

A manera de ejemplo tomemos la tasa de interés efectiva anual del 01 al 30 de marzo de 2018, certificada por **20.68%**, la que multiplicada por 1.5 veces, nos da la tasa máxima de usura **31.02%**; la parte demandante en su liquidación asevera que, la tasa nominal es de **2.58%**, pero si a la anterior cifra (31.02%) aplicamos la anterior fórmula como sigue, el resultado variará ostensiblemente, veamos:

PERIODO	INT. EFECTIVO
12	31.02%
Nominal =	$(1 + \text{Int. efectivo})^{1/n} - 1$
Nominal =	2,277035833

Con la fórmula financiera anunciada arroja un resultado **2,28%**, **nominal mensual** para el periodo comprendido entre el 01 y el 30 de marzo de 2018. Se infiere entonces que, este valor (2,28%), es el techo o límite de usura al cual se debe liquidar el crédito en términos mensuales, que debe tomarse fluctuante de acuerdo con el interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera.

En ese orden de ideas, la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte actora, a través de la operación aritmética de dividir por 12 tasa máxima de usura, para obtener la tasa de interés moratorio nominal mensual, no es la legalmente establecida, dado que, dicha tasa surge de tomar el interés bancario corriente multiplicado por 1.5, que da como resultado la tasa máxima de usura, y para determinar la tasa nominal, se toma la fórmula financiera explicitada en procedencia, calculada de manera mensual y fluctuante como se ha dicho.

En consecuencia, el resultado que se obtenga del crédito liquidando los intereses moratorios de la

manera como lo hizo el togado actor no puede tenerse en cuenta y por eso el despacho procede a modificar de oficio la liquidación presentada por la parte demandante, de la siguiente manera.

Como quiera que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 12-feb.-2020, fue modificada de oficio por el despacho, aplicando los verdaderos valores correspondientes a las tasas de interés, liquidado desde el 01-may-2019 al 29-feb.-2020; no obstante, como se dejó explicitado, las dos liquidaciones precedentes que fueron aprobadas sin miramientos a pesar de no cumplir con los requisitos legales, puesto que, las tasa aplicadas exceden las tasas de interés corriente y de usura fijadas por la Superintendencia Financiera por una mala praxis en la conversión de las tasas fijadas en términos anuales a nominales.

En consecuencia, el despacho procederá a liquidar el crédito como se determinó en el mandamiento de pago, actualizada a la fecha, la cual deberá tomarse en adelante como parámetro para las sucesivas actualizaciones del crédito.

CAPITAL N° 1	\$ 2.000.000
FECHA INICIAL	11-mar-17
FECHA FINAL	10-dic-21
TASA PACTADA	5,00
TOTAL MORA	\$ 2.435.573
ABONOS A INTERESES	\$ 0
ABONOS A CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 2.000.000
SALDO INTERESES	\$ 2.435.573
TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS	\$ 4.435.573

CAPITAL N° 2	\$ 500.000
FECHA INICIAL	11-mar-17
FECHA FINAL	10-dic-21
TASA PACTADA	5,00
TOTAL MORA	\$ 608.893
ABONOS A INTERESES	\$ 0
ABONOS A CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 500.000
SALDO INTERESES	\$ 608.893
TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS	\$ 1.108.893

La liquidación se realiza con ayuda del formato Excel CalcuSoft, para lo cual se aporta la hoja de cálculo donde se discriminan los valores indicados en precedencia mes a mes, así como la determinación de las tasas de interés, las cuales harán parte integrante de la presente modificación a la liquidación del crédito y sus actualizaciones.

Con base en lo expuesto, se declara saneado el presente proceso ejecutivo, hasta la presente etapa procesal en virtud del art. 132 del C.G.P., por las razones esbozadas, y los motivos o causas del control de legalidad que aquí se ha efectuado no podrán volver a alegarse posteriormente, esto en virtud de la norma mencionada.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR DE OFICIO la liquidación del crédito y sus actualizaciones, presentadas por la parte demandante en este asunto, de conformidad con el art. 132 del C.G.P., el cual quedará de la siguiente manera:

MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor **ÁLVARO HERNÁN GÓMEZ RODRÍGUEZ**, contra **JAIRO ESTEBAN MEJÍA PEÑA**, por las razones expuestas en precedencia, la cual queda de la siguiente manera:

- 1) Capital N° 1 la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) M/CTE.**
- 2) Intereses moratorios, la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$2.435.573.00) M/CTE.**, del 11-mar-2017 al **10-dic-2021.**
- 3) Capital N° 2 la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/CTE.**
- 4) Intereses moratorios, la suma de **SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$608.893.00) M/CTE.**, del 11-mar-2017 al 10-dic-2021.

Para un total de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$5.544.466.00) M/CTE.**

SEGUNDO: DECLARAR saneado el presente proceso ejecutivo, hasta la presente etapa procesal en virtud del art. 132 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Los motivos o causas del control de legalidad que aquí se ha efectuado no podrán volver a alegarse posteriormente, esto en virtud del art. 132 del C.G.P.

SEGUNDO: En lo sucesivo las liquidaciones adicionales del crédito que presenten las partes deberán tener como parámetro la presente liquidación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376c8e44fe2763070d4f043c7d89b8ae0919a9f235d857c9fc0b15fe1f350753**
Documento generado en 10/12/2021 02:10:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>